



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2013-00098-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO TORO TORO
INTERLOCUTORIO	147 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 12 de marzo de 2015 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

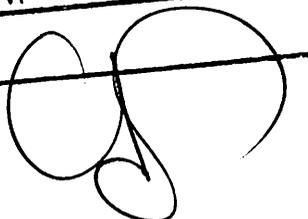
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía.  
No. 74  
NOY 24 - JUN 12022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2015-00027-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	EUDER ANTONIO TORO ALZATE
INTERLOCUTORIO	152 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

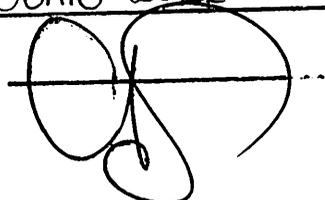
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL DE RIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía:  
N.º 74  
Fecha 24-Junio-2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05 670 40 89 001 2015-00028-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LINA MARGARITA GONZALEZ MARIN Y MARIA DEL CARMEN ARROYAVE VELASQUEZ</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>153 de 2022</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

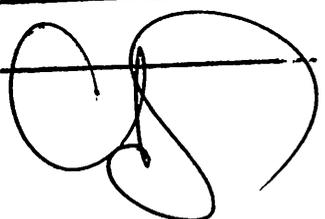
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta forma  
Nº 74  
del 24-Junio-2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2015-00030-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	MARIA LUZ ENITH CHAVERRA GONZALEZ
INTERLOCUTORIO	148 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

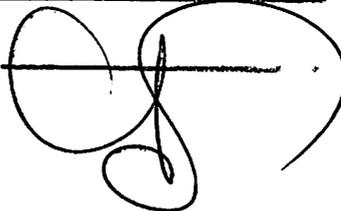
**JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE RIOQUIA**

En fe de anterior, se notifica por este medio

Nº 74

FECHA 24-Junio-2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2015-00120-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO ISAZA LOPEZ
INTERLOCUTORIO	146 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 30 de agosto de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

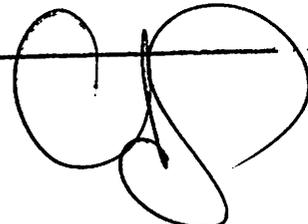
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE ANTIOQUIA**  
El auto anterior se notifica por esta vía  
Nº 74  
NOY 24-Junio-2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2015-00132-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE CALDERON YARCE
INTERLOCUTORIO	163 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, que se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

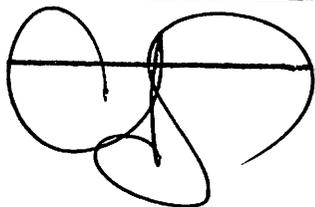
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por este medio

N.º 74

Fecha 24-Junio-2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2015-00138-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	ANA DE JESUS JARAMILLO MESA
INTERLOCUTORIO	162 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

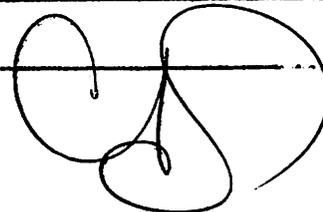
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

N.º 74

del 24-Junio-2022.

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2015-00139-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER DUQUE OSORNO
INTERLOCUTORIO	161 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

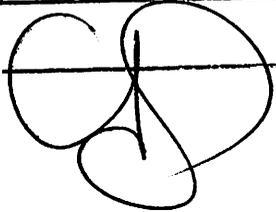
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA**

El auto anterior se notifica por este medio

Nº 74

NOY 24-Junio-2022

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05 670 40 89 001 2016-00013-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAMIRO DE JESUS ARANGO GALEANO</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>160 de 2022</b>
<b>ASUNTO</b>	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada mediante auto proferido en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

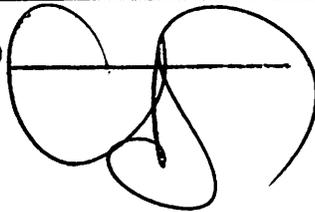
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por escrito,

Nº 74

FECHA 24-Junio-2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00059-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	SEBASTIAN LONDOÑO CANO
INTERLOCUTORIO	158 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 30 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, que se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

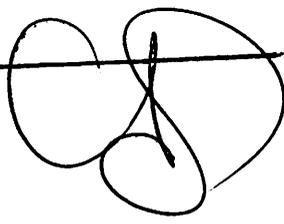
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA  
Frente anterior se notifica por estado  
Nº 74  
NOY 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00060-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO CATAÑO JARAMILLO
INTERLOCUTORIO	159 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

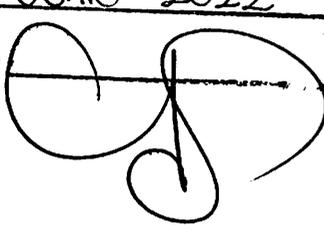
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
Frente anterior, se notifica por esta vía  
N.º 74  
del 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00061-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY GALVIS ACEVEDO
INTERLOCUTORIO	151 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 28 de noviembre de 2016 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

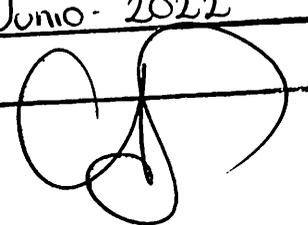
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
Este auto anterior se notifica por estado  
Nº 74  
Fecha 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00083-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO VALENCIA JARAMILLO
INTERLOCUTORIO	150 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 13 de julio de 2017 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

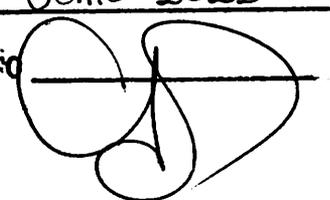
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por estado  
Nº 74  
del 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	NELSON ANTONIO SERNA OCHOA
INTERLOCUTORIO	149 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 7 de julio de 2017 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

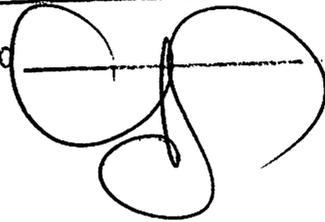
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE PARÍOQUIA

El auto anterior se notifica por esta forma

N.º 74

Fecha 24 - Junio - 2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00085
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO DELGADO CANO
INTERLOCUTORIO	155 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 7 de julio de 2017 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

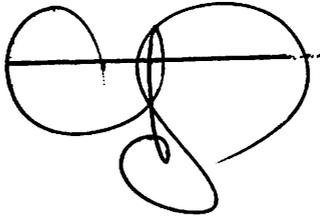
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL APURÍQUICA  
El auto anterior se notifica por este auto  
Nº 74  
del 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00086-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 'S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	MARIA EUGENIA ESTRADA OSORIO
INTERLOCUTORIO	170 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando continuar con la ejecución el 23 de agosto de 2017 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

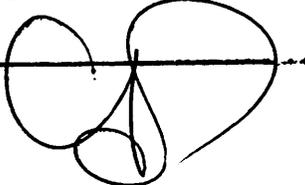
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA**

El auto anterior se notifica por esta vía:

N.º 74

en el día 24 - Junio - 2022.

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05 670 40 89 001 2016-00111
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANTIAGO ANTONIO PULGARIN MESA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>156 de 2022</b>
<b>ASUNTO</b>	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 13 de julio de 2017 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, que se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

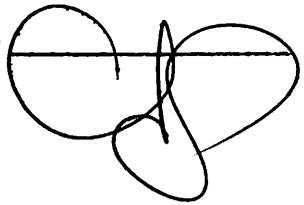
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta forma  
Nº 74  
del 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00112-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	ELMER DUBAN OSPINA GALLEGO
INTERLOCUTORIO	141 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 13 de julio de 2017 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

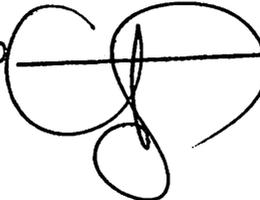
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por este auto  
Nº 74  
del 24-Junio-2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00175-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	YANED AMPARO CATAÑO CANO
INTERLOCUTORIO	157 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 7 de julio de 2017 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, que se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

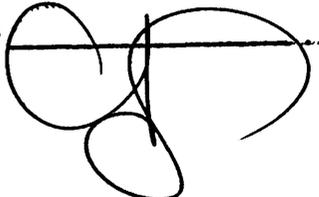
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL ANTIOQUIA**

El auto anterior se notifica por este medio

Nº 74

del 24 - Junio - 2022

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00210-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	SANDRA MARIA BLANDON QUINTANA
INTERLOCUTORIO	226 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 12 de diciembre de 2017 y la última actuación realizada en el mismo fue el 31 de julio de 2019, por medio de la cual se admitió la cesión del crédito a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A y se admitió la renuncia al poder del abogado que actuaba como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, lo cual se notificó por estado el primero de agosto del año 2019, es decir, que el proceso está inactivo desde el mes de agosto de 2019, esto es, más de dos años, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

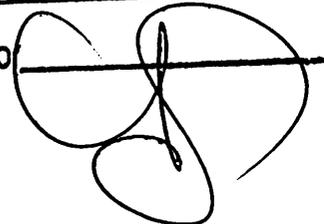
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE ANTIOQUIA**  
Este auto anterior se notifica por escrito  
N. 74  
del 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2016-00211-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	ALIRIO TORRES CASTIBLANCO
INTERLOCUTORIO	225 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 27 de febrero de 2018 y la última actuación realizada en el mismo fue el 31 de julio de 2019, por medio de la cual se admitió la cesión del crédito a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A y se admitió la renuncia al poder del abogado que actuaba como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, lo cual se notificó por estado el primero de agosto del año 2019, es decir, que el proceso está inactivo desde el mes de agosto de 2019, es decir, más de dos años, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

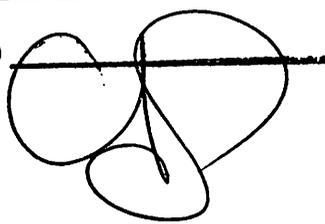
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE ANTIOQUIA**  
F: 24 de junio de 2022 se notifica por escrito,  
Nº 74  
del 24-Junio-2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05 670 40 89 001 2017-00028
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARCELA CANO OSPINA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>155 de 2022</b>
<b>ASUNTO</b>	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 24 de abril de 2018 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre 2019, que se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

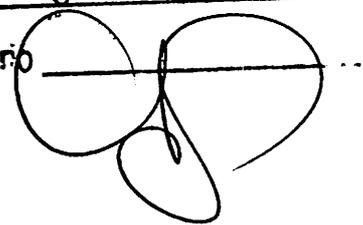
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ROQUE DE RIOQUIA  
El auto anterior, se notifica por esta forma  
Nº 74  
del 24 - JUNIO - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05 670 40 89 001 2017-00055-00
<b>DEMANDANTE</b>	ALVARO DE JESUS OSORIO HENAO
<b>DEMANDADO</b>	JESUS ANTONIO CASTRILLON LOPEZ
<b>INTERLOCUTORIO</b>	224 de 2022
<b>ASUNTO</b>	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 23 de mayo de 2018 y la última actuación realizada en el mismo fue el 18 de junio de 2020, por medio del cual se le reconoció aprobó la liquidación del crédito, es decir, que ha estado inactivo por más de dos años, a la espera de impulso procesal por parte del demandante, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

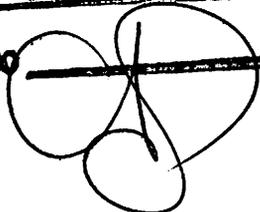
**SEGUNDO:** No Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo, toda vez que tiene embargo de remanentes, tal como obra a folios 3 del cuaderno de medidas previas; por secretaria, déjese las constancias a que haya lugar. Artículo 466 del CGP.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL**  
**SAN ANTONIO DE RIOQUIA**  
En la ciudad de Montevideo, a las 74 horas del día 24 de Junio de 2022.  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00059-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	ADRIAN ALONSO ACEVEDO CASTRO
INTERLOCUTORIO	145 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando continuar con la ejecución el 29 de junio de 2018 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

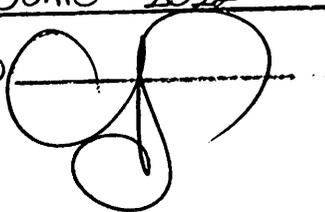
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por este auto  
Nº 74  
del 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00127-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO DE JESUS AGUDELO PUERTA
INTERLOCUTORIO	144 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 21 de junio de 2018 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

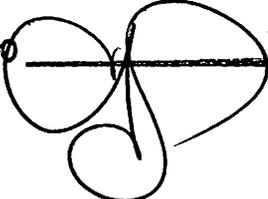
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL AL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA**  
F. de la orden se notifica por escrito  
Nº 74  
F. de la orden 24-Junio-2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00136-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	MARIA GEORGINA JARAMILLO PULGARIN
INTERLOCUTORIO	143 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando continuar con la ejecución el 27 de junio de 2018 y la última actuación realizada en el mismo fue el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se le reconoció personería al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, como apoderado de la Central de Inversiones S.A, en calidad de cesionario, por lo que este proceso tiene más de dos años inactivo, en la secretaría del Despacho, sin trámite alguno, por lo que habrá de darse por terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

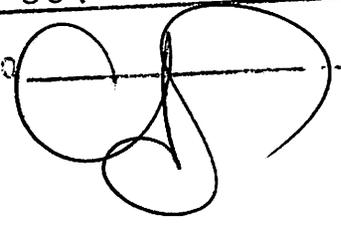
**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en razón del mismo. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior, se notifica por esta vía:  
N.º 74  
del 24 - Junio - 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00103-00
DEMANDANTE	RAMIRO ANTONIO RUA GARZON
DEMANDADO	JESUS ANTONIO CASTRILLON LOPEZ
INTERLOCUTORIO	229 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.**

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que en este proceso, se dictó auto ordenando seguir con la ejecución el 12 de septiembre de 2018 y la última actuación realizada en el mismo fue el 8 de julio de 2019, por medio de la cual se abstuvo el Despacho de decretar medida cautelar, es decir, que ha estado inactivo por más de dos años, a la espera de impulso procesal por parte del demandante, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

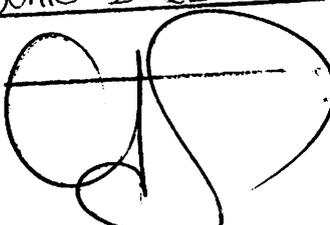
**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía.  
No. 74  
Fecha 24 - Junio - 2022  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandado</b>	ALVARO VASQUEZ VASQUEZ y ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2019-00275 00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Desistimiento tácito
<b>Auto Inter.</b>	178 de 2022

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Tratase de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, mediante apoderado judicial, en contra de los señores ALVARO VASQUEZ VASQUEZ y ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN, en el que se libró mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2019, notificado por estado el 14 de noviembre de ese mismo año; proceso en el cual se corrigió el mandamiento de pago el 28 de enero de 2020.

La última actuación fue el 2 de febrero de 2021, por medio del cual se reconoció dependiente judicial, notificado por estado al 3 de febrero de 2021.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el mes de febrero de 2021, esto es, hace más de un año, pendiente de impulso procesal por parte de la entidad demandante.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

***El desistimiento tácito***, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

***"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***(...)***

***e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."***

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistida la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **R E S U E L V E**

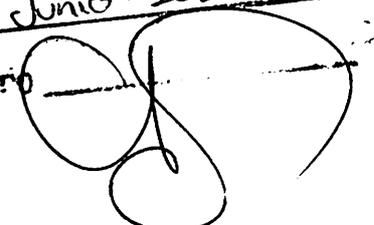
**PRIMERO: DECLARAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda, instaurada por la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en contra de los señores ALVARO VASQUEZ VASQUEZ y ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria el desglose del documento y anexos que sirvió como base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**NOIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE RIOQUIA  
En fe de anterior se notifica por esta forma,  
No. 74  
24 - Junio - 2022  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	IAC COMENSAR-COMERCIALIZADORA SAN ROQUE
<b>Demandado</b>	MILENA FRANCO HINCAPIE
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00079-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
<b>Auto Inter.</b>	180 de 2022

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Tratase de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por IAC COMENSAR-COMERCIALIZADORA SAN ROQUE, mediante apoderada judicial, en contra de la señora MILENA FRANCO HINCAPIE, en el que se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2020, notificado por estado el 21 de octubre de 2020.

El 20 de octubre de 2020, se decretaron medidas cautelares, para lo cual se libró oficio el 492 del 21 de octubre de 2020.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el mes de finales del mes de octubre de 2020, esto es, hace más de año y medio, pendiente de impulso procesal por parte de la entidad demandante.

## CONSIDERACIONES

**El desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

**"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

(...)

**e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."**

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistida la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda, instaurada por IAC COMENSAR-COMERCIALIZADORA SAN ROQUE, en contra de la señora MILENA FRANCO HINCAPIE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

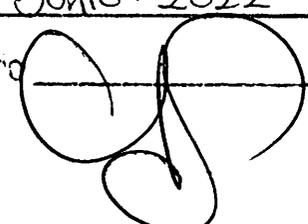
**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida previa decretada mediante auto proferido el 20 de octubre de 2020.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria el desglose del documento y anexos que sirvió como base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**NOIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
En fe anterior, se notifica por esta, N. 74  
del 24 - Junio - 2022  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	IAC COMENSAR-COMERCIALIZADORA SAN ROQUE
<b>Demandado</b>	JONATAN ESTIVEN GALLEGO SERNA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00080-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
<b>Auto Inter.</b>	179 de 2022

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Tratase de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por IAC COMENSAR-COMERCIALIZADORA SAN ROQUE, mediante apoderada judicial, en contra de la señora JONATAN ESTIVEN GALLEGO SERNA, en el que se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2020, notificado por estado el 21 de octubre de 2020.

El 20 de octubre de 2020, se decretaron medidas cautelares, para lo cual se libró oficio 491 del 21 de octubre de 2020, posteriormente ante petición de la apoderada de la parte demandante, se ordenó requerir a la entidad pagadora del demandado, por auto proferido el 25 de enero de 2021, para lo cual se libró oficio N° 12 del 26 de enero de 2021, retirado en el Despacho por la apoderada de la accionante, el 4 de febrero de 2021.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el mes de febrero de 2021, esto es, hace más de un año, pendiente de impulso procesal por parte de la entidad demandante.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

***El desistimiento tácito***, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

***"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***(...)***

***e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."***

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistida la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda, instaurada por IAC COMENSAR-COMERCIALIZADORA SAN ROQUE, en contra del

señor JONATAN ESTIVEN GALLEGO SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida previa decretada mediante auto proferido el 20 de octubre de 2020.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria el desglose del documento y anexos que sirvió como base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**NOIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

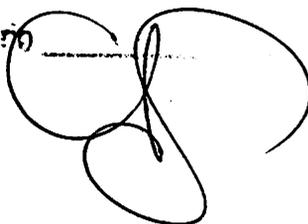
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA

El auto anterior se notifica por este medio

Nº 74

del 24 - Juno - 2022

El secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S.
<b>Demandado</b>	EDGAR ANTELIZ Y ROGER ALIRIO ARBOLEDA CARO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00127-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
<b>Auto Inter.</b>	176 de 2022

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Tratase de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores EDGAR ANTELIZ Y ROGER ALIRIO ARBOLEDA CARO, en el que se libró mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2020 y se decretaron medidas cautelares, sin que se hubiera notificado al demandado.

El 25 de noviembre de 2020, se solicitó por parte de la apoderada de la entidad demandante, suspensión del proceso.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2020 notificado por estado el 3 de diciembre de ese mismo año, no se accedió a la suspensión del mismo, por no reunir los requisitos del artículo 161 ibídem.

Por último, el 25 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante respuesta a las medidas cautelares, notificado por estado el 26 de febrero de ese mismo año, sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el mes de febrero de 2021, esto es, hace más de un año, pendiente de impulso procesal por parte de la entidad demandante.

### **CONSIDERACIONES**

***El desistimiento tácito***, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

***"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***(...)***

***e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."***

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistida la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda, instaurada por ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S., en contra de los señores EDGAR ANTELIZ Y ROGER ALIRIO ARBOLEDA CARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

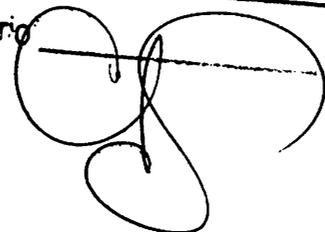
**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida previa decretada mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2020.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria el desglose del documento y anexos que sirvió como base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**NOIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
El auto anterior se notifica por este auto  
Nº 74  
24 Junio 2022  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S.
<b>Demandado</b>	ERIKA YAMILE FRANCO Y RUTH CENELIA FRANCO SILVA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00128-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
<b>Auto Inter.</b>	177 de 2022

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Tratase de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de los señores ERIKA YAMILE FRANCO Y RUTH CENELIA FRANCO SILVA en el que se libró mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2020, notificado por estado el 4 de noviembre de ese mismo año; proceso en el cual se decretaron medidas cautelares y para su perfeccionamiento se libró oficio 525 del 4 de noviembre de 2020.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el mes de noviembre de 2020, esto es, hace más de un año, pendiente de impulso procesal por parte de la entidad demandante.

## CONSIDERACIONES

**El desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

**"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

(...)

**e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."**

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistida la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda, instaurada por ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S, en contra de los señores ERIKA YAMILE FRANCO Y RUTH CENELIA FRANCO SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida previa decretada en razón de este proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria el desglose del documento y anexos que sirvió como base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**NOIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

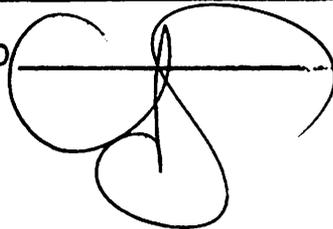
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA

En otra anterior se notifica por este medio

Nº 74

del 24 - Junio - 2022.

El secretario





**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**San Roque, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

**Auto de sust. 554 de 2022. Radicado 2021-00050-00**

El escrito que antecede, procedente del JEFE DE GESTION HUMANA DE GASEOSAS POSADA TOBON S.A, de fecha 18 de abril de 2022, recibido en este Despacho el 16 de junio, se pone en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA**  
El auto anterior se notifica por escrito  
Nº 74  
FOLIO 24- JUNIO / 2022  
El secretario 